

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

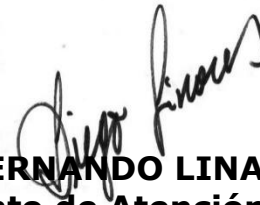
Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

PARI-035-P-2026

FECHA FIJACIÓN: 03 de junio del 2026

FECHA DESFIJACIÓN: 10 de junio del 2026

N	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	HF2-082	Herederos determinados o indeterminados del señor JORGE HERNANDO LIZCANO (QEPD)	VSC 835	27/09/2019	POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HF2-082	VICEPRESIDENCIA SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2	HF2-082	Herederos determinados o indeterminados del señor JORGE HERNANDO LIZCANO (QEPD)	VSC 1586	04/05/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000835 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF2-082	VICEPRESIDENCIA SEGUIMIENTO Y CONTROL	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000835 DE

(27 SET. 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HF2-082”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El día 14 de Octubre de 2008, se suscribió contrato de concesión entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores EDWIN PEREZ ROPERO y JOSE HERNANDO LIZCANO, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Arenas y Gravas silíceas y demás minerales concesibles, en jurisdicción del Municipio de Icononzo, Departamento del Tolima y comprende una extensión de 200 hectáreas, dicho contrato será ejecutado por el término de 30 años, contados desde el 27 de Octubre de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución GTRI No. 281 del 02 de diciembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de marzo de 2009, se perfeccionó la cesión del 50% de los derechos del señor Edwin Perez Roperero dentro del Contrato de Concesión No. HF2-082, a favor de la señora Patricia Eugenia Reyes Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.644.964 de Bogotá D.C.

A través de Auto PAR-I No. 764 del 29 de Agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 045 el 11 de septiembre de 2014, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. HF2-082, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto administrativo realice los pagos por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Tres millones Quinientos Setenta mil Seiscientos Sesenta y Seis pesos con Sesenta y Seis centavos (\$3.570.666,66) y del segundo año de construcción y montaje por valor de Tres millones Setenta y Ocho mil pesos (\$3.778.000) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Con Auto GSC-ZO No. 000096 del 10 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 017 el 26 de abril de 2016, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. HF2-082, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literales d) y f) de la Ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días contados a partir de su notificación realice el pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Tres millones Novecientos Treinta mil pesos (\$3.930.000) más

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF2-082"

los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago y por la no reposición de la póliza la cual se encuentra vencida.

Mediante **Concepto Técnico No. 447** de fecha **12/03/2019**, El Punto de Atención Regional Ibagué concluyó lo siguiente:

"FORMATO BÁSICO MINERO

Concepto para Requerir

Se recomienda a jurídica, pronunciarse al requerimiento realizado mediante Auto PAR-I No. 1137 del 19 de octubre del 2018. los Formatos Básicos Mineros, correspondientes al anual, junto con el plano del 2017, semestral del 2018, toda vez que revisada la plataforma SI.MINERO no se evidencia su presentación.

*Se recomienda a jurídica, requerir al titular de Contrato de Concesión **HF2-082**, para que presente a través de la plataforma electrónica del SI.MINERO el Formato Básico Minero Anual de 2018 y su respectivo plano, toda vez que revisada la plataforma SI.MINERO no se evidencia su presentación.*

CANON SUPERFICIARIO

Concepto para requerir:

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento respecto al requerimiento realizado mediante Auto PAR-I No. 0764 del 29 de agosto del 2014, al titular del Contrato No. HF2-082, bajo causal de caducidad, para que allegue el pago: 1- Del canon superficiario del primer año de la etapa de Construcción y montaje por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.570.666.66). 2- El segundo año de construcción y montaje por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$3.778.000,00) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Toda vez que revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental, el titulara no allegado pago por este concepto.

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento respecto al requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZO No. 000096 del 10 de febrero del 2016, bajo causal de CADUCIDAD, para que allegue a la Agencia Nacional de Minería, canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$3.930.000,00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Toda vez que revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental, el titulara no allegado pago por este concepto.

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.

Concepto para requerir:

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento al requerimiento, mediante, Auto GSC-ZO No. 000096 del 10 de febrero del 2016, al titular del Contrato No. HF2-082, bajo causal de CADUCIDAD, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampare el título.

ALERTA TEMPRANA.

Se recomienda a jurídica, requerir la constitución de póliza minero ambiental para la séptima anualidad de explotación comprendida entre el 16 de marzo del 2019 al 15 de marzo del 2020.

PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRA

AD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF2-082"

Concepto para requerir:

Se recomienda al grupo jurídico pronunciamiento, toda vez que mediante Auto PAR-I No. 1137 del 19 de octubre del 2018, procede a: Que revisado el Sistema de Gestión Documental, el expediente en digital y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico No. 504 del 24 de agosto de 2018, se tiene que el titular no ha dado cumplimiento con los requerimientos efectuados mediante Auto PAR-I No. 0764 del 29 de agosto de 2014, la presentación del PTO, toda vez que revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental, se observa que el titular no ha dado cumplimiento a esta obligación.

ASPECTOS AMBIENTALES.

Concepto para requerir.

Se recomienda al grupo jurídico pronunciamiento, toda vez que mediante Auto PAR-I No. 1137 del 19 de octubre del 2018, procede a: Que revisado el Sistema de Gestión Documental, el expediente en digital y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico No. 504 del 24 de agosto de 2018, se tiene que el titular no ha dado cumplimiento con los requerimientos efectuados mediante Auto PAR-I No. 0764 del 29 de agosto de 2014, la presentación de la Licencia Ambiental, toda vez que revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental, se observa que el titular no ha dado cumplimiento a esta obligación.

REGALÍAS

Concepto para requerir.

Se recomienda a jurídica, pronunciarse al requerimiento realizado mediante Auto PAR-I No. 1137 del 19 de octubre del 2018, los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de los siguientes trimestres, III y IV del 2017 y I, II y III del 2018, toda vez que revisada la plataforma SI.MINERO no se evidencia su presentación.

Se recomienda a jurídica, requerir la presentación del Formulario de declaración, producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del 2018, toda vez que revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental el titular no ha dado cumplimiento con esta obligación."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HF2-082** y el Sistema de Gestión Documental, en concordancia con lo concluido mediante Concepto Técnico **No. 447** de 12 de Marzo de 2019, se evidencia que los titulares mineros no han dado cumplimiento a los requerimientos efectuados bajo causales de caducidad establecidas en el artículo 112 literales d) y f) de la Ley 685 de 2001, contenidos en Autos PAR-I No. 764 del 29 de Agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 045 el 11 de septiembre de 2014, referente a los pagos por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Tres millones Quinientos Setenta mil Seiscientos Sesenta y Seis pesos con Sesenta y Seis centavos (\$3.570.666,66) y del segundo año de construcción y montaje por valor de Tres millones Setenta y Ocho mil pesos (\$3.778.000) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; y Auto GSC-ZO No. 000096 del 10 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 017 el 26 de abril de 2016, referente al pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Tres millones Novecientos Treinta mil pesos (\$3.930.000) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago y por la no reposición de la póliza la cual se encuentra vencida.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF2-082"

Concediéndoseles el término de quince (15) días contados a partir de la notificación respectiva para allegar lo requerido o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

Aunado a lo anterior, se tiene que los términos otorgados en los precitados autos para el cumplimiento de los requerimientos referenciados vencieron el 02 de octubre de 2014 y 17 de mayo de 2016, sin que los titulares hasta la fecha hayan subsanado los mismos.

Así pues las cosas, corresponde actuar conforme a lo establecido en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"(...)

Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas

f) el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

En observancia a las disposiciones anteriormente descritas, al verificarse el incumplimiento por parte del titular minero a las obligaciones legales y contractuales y una vez surtido el debido proceso para el presente trámite, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HF2-082.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF2-082"

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HF2-082, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad a la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF2-082"

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HF2-082, otorgado a los señores **JOSE HERNANDO LIZCANO y PATRICIA EUGENIA REYES VARGAS**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos.13.497.747 de Cúcuta y 52.644.964 de Bogotá respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. HF2-082, otorgado a los señores **JOSE HERNANDO LIZCANO y PATRICIA EUGENIA REYES VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En atención a la anterior declaración, a los señores **JOSE HERNANDO LIZCANO y PATRICIA EUGENIA REYES VARGAS**, deberán suspender toda actividad de explotación dentro del área del Contrato de Concesión No. HF2-082, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que a los señores **JOSE HERNANDO LIZCANO y PATRICIA EUGENIA REYES VARGAS**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos.13.497.747 de Cúcuta y 52.644.964 de Bogotá respectivamente, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.570.666.66), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$3.778.000,00) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$3.930.000,00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF2-082"

ARTÍCULO TERCERO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.¹

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad a la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **No. HF2-082**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO.- Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en de la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de **ICONONZO**, Departamento del **TOLIMA**, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA**- y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI- , para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Regalías y Contraprestaciones de la Agencia Nacional de Minería, al Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios. Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006 a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

4

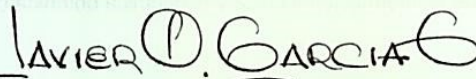
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF2-082"

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores **JOSE HERNANDO LIZCANO** y **PATRICIA EUGENIA REYES VARGAS**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos.13.497.747 de Cúcuta y 52.644.964 de Bogotá respectivamente, titulares del Contrato de Concesión **No. HF2-082** de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese el expediente contentivo del título minero **No.HF2-082**.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GÁRCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Medina/- Abogada -PAR Ibagué
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita. - Coordinar PAR-I.
Filtró: Marilyn Solano Caparoso /- Abogada -GSC. *Msc*
Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1586 DE 04 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000835 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF2-082"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-1275 del 10 de abril de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 14 de octubre de 2008, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y los señores EDWIN LOPEZ ROPERO y JOSE HERNANDO LIZCANO, se suscribió el Contrato de Concesión No. HF2-082 para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de arenas y gravas silíceas y demás minerales concesibles, en un área de 200 hectáreas, ubicada en el municipio de Icononzo, departamento del Tolima.

El Contrato de Concesión No. HF2-082 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de octubre de 2008, contemplando una vigencia de treinta años (30), distribuidos en 3 años para la etapa exploración, 3 años para la etapa de construcción y montaje, el tiempo restante (24 años) para la etapa de explotación.

Con Resolución GTRI No. 281 del 02 de diciembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de marzo de 2009, se perfeccionó la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. HF2-082 que correspondieron al señor EDWIN LOPEZ ROPERO, a favor de la señora PATRICIA EUGENIA REYES VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.644.964 de Bogotá, D.C.

Por medio de la Resolución VSC No. 000835 del 27 de septiembre de 2019¹, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HF2-082. Así mismo, en este acto administrativo se declaró a los señores JORGE HERNANDO LIZCANO y PATRICIA EUGENIA REYES VARGAS, como deudores de la Agencia Nacional de Minería por los montos de los cánones superficiarios de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje del Contrato de Concesión No. HF2-082.

Por medio de memorando con radicado No. 20229010452243 del 26 de mayo de 2022, el Punto de Atención Regional Ibagué de la Agencia Nacional de Minería remitió el expediente del Contrato de Concesión No. HF2-082, al Grupo de Cobro Coactivo a fin de dar inicio al proceso de cobro coactivo de las sumas declaradas en la Resolución VSC No. 000835 del 27 de septiembre de 2019.

¹ Notificada por aviso mediante oficio 20209010413751 del 2022 de octubre de 2020, entregado el 30 de octubre de 2020, a la señora PATRICIA EUGENIA REYES VARGAS.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000835 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF2-082

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 234 del 31 de mayo de 2023, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra de la señora PATRICIA EUGENIA REYES VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52644964, por las obligaciones económica derivadas del título minero No. HF2-082, con proceso de cobro coactivo No. 73-2024.

Que mediante Auto No. 420 del 31 de julio de 2024, la Agencia Nacional de Minería -ANM- libró mandamiento de pago en contra de la señora PATRICIA EUGENIA REYES VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52644964, por las obligaciones económica derivadas del título minero No. HF2-082.

Por medio de oficio con radicado No. 20241003399322 del 10 de septiembre de 2024, la señora PATRICIA EUGENIA REYES VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52644964, radicó escrito de "REPOSICIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO".

A través de la Resolución No. 015 del 07 de febrero de 2025, se resolvió, entre otras cosas, declarar la nulidad de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de cobro coactivo No. 73-2024 y devolver el expediente al Punto de Atención Regional Ibagué de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia, específicamente, finalizar la notificación de la Resolución VSC No. 000835 del 27 de septiembre de 2019.

Mediante memorando con radicado No. 20251220608363 del 11 de febrero de 2025, el Grupo de Cobro Coactivo efectuó la devolución del expediente No. HF2-082, argumentando que los herederos determinados e indeterminados del señor JORGE HERNANDO LIZCANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13497747, no fueron notificados del acto administrativo VSC No. 000835 del 27 de septiembre de 2019.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Consultado el expediente del Contrato de Concesión No. HF2-082, se evidenció que en la Resolución VSC No. 000835 del 27 de septiembre de 2019 se declaró la caducidad del mencionado título minero.

Por su parte, se procedió a verificar que el señor JORGE HERNANDO LIZCANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13497747, registra con cédula de ciudadanía cancelada por muerte con Resolución No. 6493 del día 22 de julio de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de acuerdo a certificado No. 4939221102 del 21 de abril de 2026.

De este modo, existe un error formal en la en la Resolución VSC No. 000835 del 27 de septiembre de 2019, acto administrativo que declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HF2-082, toda vez que habiendo fallecido el señor JORGE HERNANDO LIZCANO (QEPD), identificado con cedula de ciudadanía No. 13497747, con anterioridad a la expedición de la Resolución sancionatoria, no se ordenó la notificación a sus herederos determinados e indeterminados.

Por lo anterior, se hace necesario extender los efectos de la Resolución VSC No. 000835 del 27 de septiembre de 2019 y poner en conocimiento de los mismos a los herederos determinados según la información que obre en el expediente minero del Contrato de Concesión No. HF2-082 y a los indeterminados del señor JORGE HERNANDO LIZCANO (QEPD), identificado con cedula de ciudadanía No. 13497747, para que ejerzan su defensa en la declaratoria de estas sumas de dinero. Igualmente, una vez agotado el trámite

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN VSC
No. 000835 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HF2-082**

correspondiente y producida la firmeza en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, proceder con la ejecutoria de la Resolución objeto de modificación mediante el presente.

Así las cosas, frente a la corrección de errores formales en los actos administrativos, como es el caso de errores de digitación, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Se concluye de lo expuesto, que es necesario corregir a través del presente acto administrativo el artículo NOVENO de la Resolución VSC No. 000835 del 27 de septiembre de 2019, por medio de la cual, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HF2-082, de tal manera que en este se ordene notificar la misma a los herederos determinados e indeterminados del señor JORGE HERNANDO LIZCANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13497747.

No obstante, se hace necesario expresar que, conforme a lo argumentado en el escrito con radicado No. 20241003399322 del 10 de septiembre de 2024, donde la señora PATRICIA EUGENIA REYES VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52644964, manifiesta que ella no debe asumir la carga obligaciones del contrato de concesión No. HF2-082 existiendo un cotitular y sus herederos, que para la legislación minera que todos los titulares inscritos se encuentran sujetos al cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales que el título minero se derivan.

Sobre el particular, la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, estableció en su artículo 59:

"Artículo 59. Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento."

Para el cumplimiento de las referidas obligaciones, es claro para esta Agencia que, cuando la parte titular está conformada por multiplicidad de personas, bien sean naturales o jurídicas, se predicará la solidaridad de estas en el cumplimiento, a saber:

"De conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código.

"Así, en caso de que el extremo contractual de concesionario este compuesto por varios cotitulares, debe recurrirse al concepto de solidaridad como la responsabilidad total de cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN VSC
No. 000835 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HF2-082**

contrato; sobre lo cual se advierte que si bien la ley minera se caracteriza por su especialidad, no se excluye la aplicación de normas de carácter civil, comercial y las reglas generales de derecho administrativo.

Lo anterior, bajo el entendido que **"tanto el contrato de concesión minera, como las obligaciones emanadas del mismo son indivisibles e indiferente a los porcentajes societarios que se hayan pactado en virtud de negocios jurídicos particulares externos a la órbita de la competencia de esta Agencia, pues dichas obligaciones son asumidas de manera solidaria por cada uno de los titulares mineros"**.

En este sentido y frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión, ante la existencia de varios cotitulares mineros de un mismo contrato de concesión, se aplica la figura de la solidaridad, de forma que se debe remitir a lo dispuesto al respecto en el Código Civil, norma que contiene las disposiciones sobre obligaciones solidarias.

De manera que independientemente al porcentaje de participación que los diferentes cotitulares hayan acordado (lo cual se reitera corresponde a la esfera de lo privado) corresponde a todos ellos dar cumplimiento a las obligaciones de carácter ambiental que surjan con ocasión del proyecto minero.²" (negrilla y subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, no puede reputarse que por hacer parte de un contrato de concesión con un límite de participación en sus derechos a explorar o explotar, su responsabilidad se extenderá conjuntamente solo hasta el monto de su participación, sino que, tratándose de una obligación solidaria, deberá responder hasta por el cien por ciento (100%) de las obligaciones, independientemente del monto de participación que cuente en los derechos del título minero.

No obstante, esta situación cobrará relevancia una vez se deje en firme la presente resolución junto con la Resolución VSC No. 000835 del 27 de septiembre de 2019 y, ejecutoriadas las mismas, se remitan estas al Grupo de Cobro Coactivo para que adelanten las gestiones encaminadas a recaudar los cánones adeudados dentro del Contrato de Concesión No. HF2-082, sobre la base de las personas que comparezcan al proceso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el Artículo **NOVENO** de la Resolución VSC No. 000835 del 27 de septiembre de 2019, el cual quedará así:

"ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a la señora **PATRICIA EUGENIA REYES VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52644964 y, a los herederos determinados e indeterminados del señor **JORGE HERNANDO LIZCANO (QEPD)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13497747, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HF2-082**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso."

² ANM. Concepto Jurídico Radicado No. 2022120028111.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN VSC
No. 000835 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HF2-082**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a la señora PATRICIA EUGENIA REYES VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52644964 y, a los herederos determinados e indeterminados del señor JORGE HERNANDO LIZCANO (QEPD), quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 13497747, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HF2-082, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme la presente Resolución, remítase la misma junto con la Resolución VSC No. 000835 del 27 de septiembre de 2019 emitida dentro del Contrato de Concesión No. HF2-082, al Grupo de Cobro Coactivo, para que proceda con lo correspondiente de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por no modificar el contenido material de la Resolución sancionatoria y por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de mayo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diego Fernando Linares Rozo

Revisó: Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Carolina Lozada Urrego, Alex David Torres Daza